



MEP/ang

RUS N° 202/2013
RAKIN N° 22327-13
SENTENCIA N°

3995

RANCAGUA, 05 ABO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 594/99 que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 05 de febrero de **2013**, funcionario de esta Secretaría se constituyó en laboratorio, ubicado en Camino Vecinal, Ruta H-30 N° 950, de la comuna de Rancagua, propiedad de **LABORATORIO LABSER LTDA., RUT N° 77.597.320-K, representada por don JUAN SEBASTIAN MEYER ROJAS, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

En visita realizada el día de hoy se recorren las instalaciones de laboratorio y se constata lo siguiente:

1. Cuentan con registro de constitución del Comité Paritario y registro de reuniones (hasta enero 2013).
2. Cuentan con plan de emergencia general y registro de capacitación al personal.
3. Bodega de sustancias peligrosas no cumple con pretil para contención de derrame, no cuenta con un plan de emergencia para la bodega de sustancias peligrosas. No cuenta con un listado de productos que contiene la bodega. La bodega de sustancias peligrosas tampoco cuenta con ducha de emergencia y lava ojos para encargado de bodega.
4. Cuentan con registro de hojas de datos de seguridad de las sustancias peligrosas en oficina, no en la bodega.
5. Cuentan con registro de lavado de ropa con empresa externa "Cleanwork" con autorización sanitaria para lavado de ropa, pero la empresa solo realiza lavado de las cotonas, apoyado en informe técnico ACHS N° 408/2012 "Evaluación manejo ropa de trabajo" no obstante se aprecia y constata en el recorrido que hay personal que tiene cotona y pantalón sucio y el trabajador se lleva el pantalón para lavarlo en su casa.
6. Se constata en recorrido de las instalaciones, una casa de adobe que en su interior se encuentran almacenados cajas con muestras de alimentos, sustancias peligrosas (cajas con reactivos vencidos, bidones con aceite usados y sustancias químicas) se toman fotografías para constatar hechos.
7. Se constata que la bodega de residuos peligrosos se encuentra a menos de un metro de distancia de bodega de almacenamiento de papel y la cámara ciega se encuentra llena de residuos peligrosos.

Que, el sumariado debidamente señalado presenta descargos en tiempo y forma, en la cual se refiere a los hechos constatados en el acta de inspección.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Que debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 6** que señala: "Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos. Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente." También debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 33** que señala: "Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos. b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales. c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar. d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población. e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados. f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93. Excepcionalmente se podrán autorizar sitios de almacenamiento que no cumplan con alguna de estas condiciones, tales como piscinas, lagunas artificiales u otros, si se justifica técnicamente que su diseño protege de la misma forma la salud de la población."

Que la normativa sanitaria aplicable en la especie se encuentra representada, además, por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3°** que expresa que: "Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 11** que señala: "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario." Su **artículo 27** inciso 3° dispone que: "En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo". Cabe destacar lo indicado en su **artículo 37**, el que señala que: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".

En tercer lugar, cabe citar el Decreto Supremo N° 78/10 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de sustancias peligrosas. Que su **artículo 49** dispone que: "Deberán existir duchas y lavaojos de emergencia al exterior de la bodega para sustancias peligrosas, a no más de 20 m de las puertas de carga/descarga y 10 m de zona de toma de muestras de estanques o fraccionamiento, con un caudal suficiente que asegure el escurrimiento de la sustancias a limpiar. Los accesos a las duchas y lavaojos de emergencia deberán estar libres de obstáculos y debidamente señalizados". Finalmente, constituye infracción a su **artículo 171**, que establece que: "Todas las bodegas para sustancias peligrosas y los locales comerciales que vendan estas sustancias deberán contar con un Plan de Emergencias presentado a la Compañía de Bomberos de la comuna, que incluya los puntos descritos en el presente artículo".

Que respecto de los descargos de la sumariada, se tendrá en consideración lo relativo al sistema de contención de derrames de sustancias peligrosas, toda vez que el sistema de contención de derrames puede consistir en materiales absorbentes de acuerdo al artículo 12 del Decreto Supremo N° 78/10.

En relación al lavado de ropa de trabajo, habida consideración de que la norma es clara en el sentido de que, respecto de los trabajadores que se encuentran expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, corresponde al empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo, lo que según pudo constatar el fiscalizador se encontraban sucia, por lo que no es admisible que éstas sean lavadas por el propio trabajadores, no obstante se tomará en consideración que el actuar de la sumariada se basaba en un informe de su Organismo Administrador de la Ley 16.744.

Que asimismo debe dejarse sentado que no es admisible que los residuos peligrosos sean almacenados ni aun transitoriamente en sitios que no cumplan con las condiciones que establece la normativa vigente, y que en caso de mezclarse éstos con residuos que sean peligrosos, la mezcla completa debe manejarse como residuo peligroso.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 33 del Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos y a lo dispuesto en los artículos 3, 11, 27 inciso 3° y 37 inciso 1° del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, artículos 49 y 171 del Decreto Supremo N° 78/10 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de sustancias peligrosas. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 100 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **LABORATORIO LABSER LTDA., representada por don JUAN SEBASTIAN MEYER ROJAS**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de corregir las deficiencias sanitarias detectadas en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a el(la) sumariado(a) con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. Rancagua
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 202-13